



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

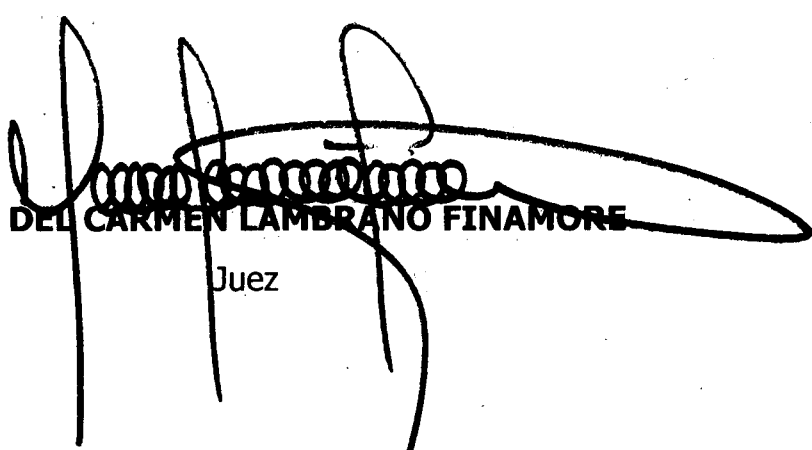
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00051 00

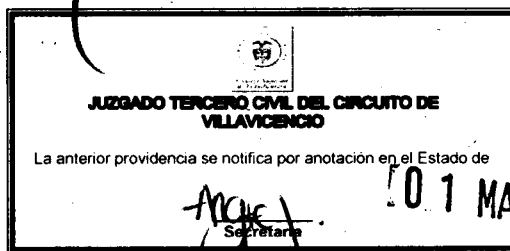
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Se acepta la renuncia que hace el abogado Martin Bermúdez Muñoz al poder conferido por la Universidad Cooperativa de Colombia, entidad demandada en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



01 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

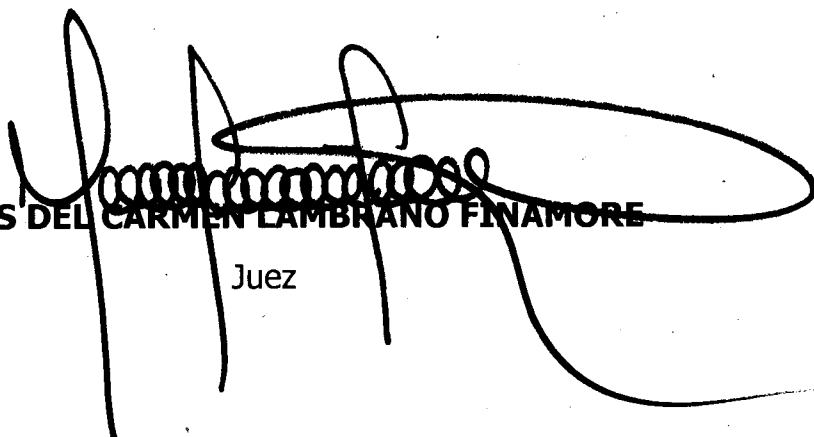
Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

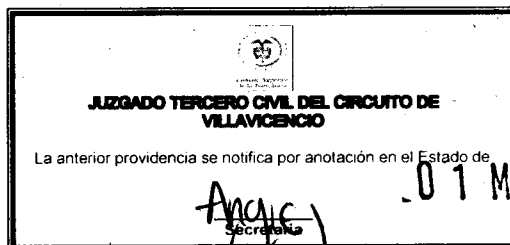
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Revisada la actuación surtida y las manifestaciones de las partes respecto del dictamen adosado a folios 281 al 307 del cuaderno principal No 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., se dispone:

REQUERIR a al perito designado Edgar Augusto Junguito Vera a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, aclare, complemente y/o adicione el dictamen pericial presentado, en la forma solicitada en los memoriales anteriores. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

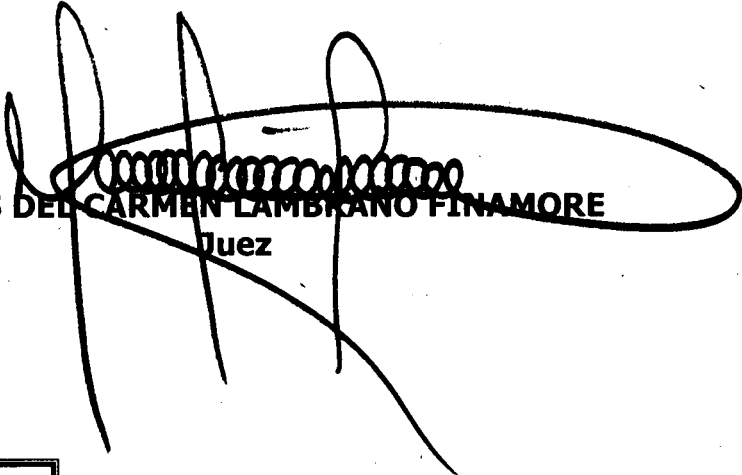
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00388 00

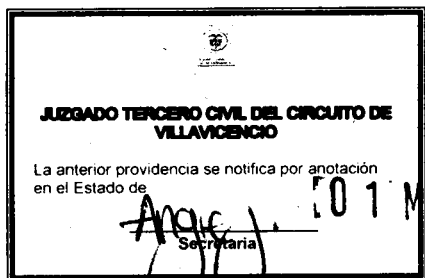
Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la información allegada por la Procuraduría General de la Nación, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 189 y 190 de esta encuadernación, en la suma total de **\$305'275.031,00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

2.- TENER en cuenta lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación a folios 198 y 199 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 1 MAR 2019

JCHM

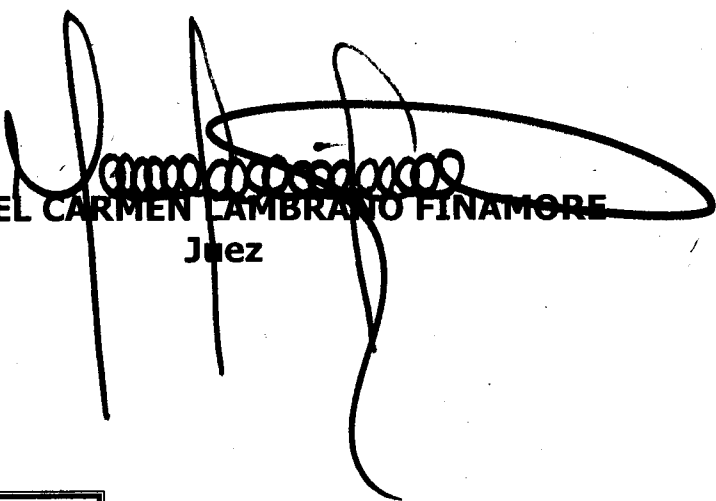


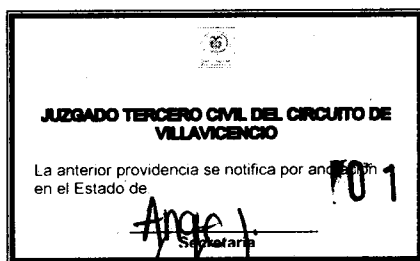
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00130 00

Como quiera que la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso para la fecha programada para llevar a cabo la audiencia señalada en este asunto, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 14 del mes de Mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



101 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00220 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, se dispone:

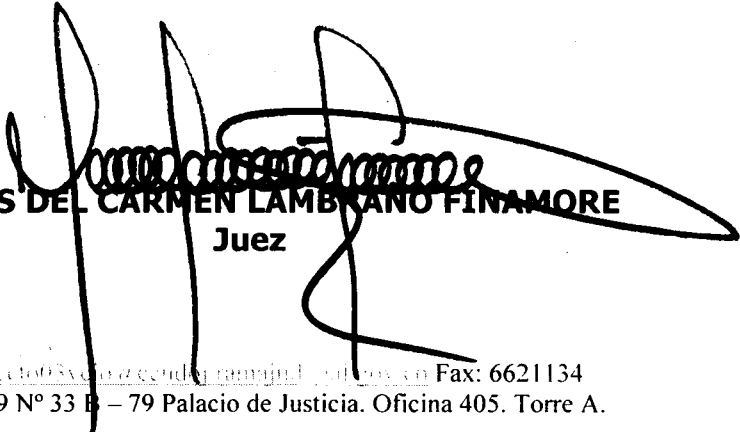
1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 288 a 293 de esta encuadernación, en la suma total de **\$259'725.610,00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

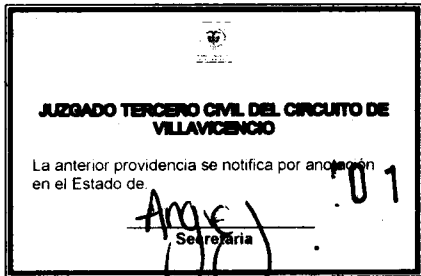
2.- SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 28 del mes de Mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-161502**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez



01 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

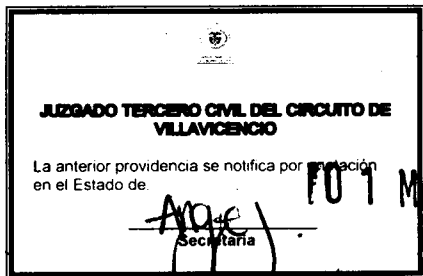
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2006– 00006 00

Previo a reconocer al abogado RAÚL OROZCO ORTIZ, como apoderado judicial de la demandante BEYBA AIDEE SOLÓRZANO DÍAZ, allegue poder debidamente otorgado conforme lo dispone el artículo 75 del C. G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que en la anotación N° 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-39204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra registrada la medida cautelar correspondiente al 50% que le corresponde al demandado ORLANDO BLANCO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



FO 1 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1999 00023 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019.

Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento del Banco Agrario de Colombia lo informado por la Fiduprevisora en memorial allegado el 20 de febrero de la corriente anualidad, de igual forma remítasele copia del oficio 1492 de octubre 16 de 2018 para los fines pertinentes, posterior a eso archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anac</i> Secretaría
--

01 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

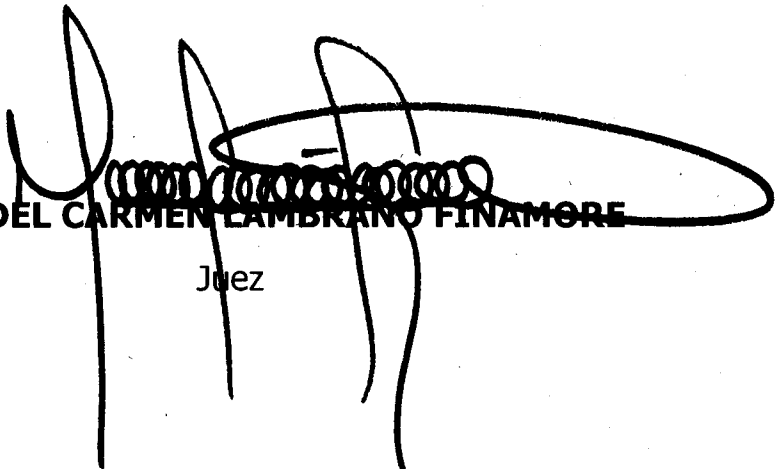
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00339 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> F. Secretaria
--

01 MAR 2019



Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00230 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por la apoderada judicial de la convocada MARÍA FERNANDA SUÁREZ contra el auto de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

II. ANTECEDENTES

Presentada la solicitud el 23 de julio de 2018 ante el juzgado Primero laboral del circuito a quien le correspondió por reparto, quien por auto de 30 de julio de 2018 la rechazó por competencia y ordenó la remisión a la Oficina Judicial para el reparto ante los jueces civiles del circuito, siendo asignada a este estrado judicial el 1º de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, mediante auto de 9 de agosto de 2018 se inadmitió la solicitud y una vez subsanada se admitió la misma por auto de 23 de agosto pasado,, en el que además se fijó fecha para llevar a cabo la recepción del interrogatorio a la convocada. (fl. 26).

Como en la fecha programada la suscrita titular del despacho contaba con comisión de servicios, mediante auto de 13 de diciembre de 2018 se reprogramó la fecha asignada para el próximo 11 de abril de 2019 a las 2:00 p.m.

El 18 de diciembre de 2018 la convocada allegó poder junto con escrito de reposición contra el auto que admitió la solicitud de prueba anticipada.

¹ Folios 33 a 35 del informativo

El impugnante aseguró que el artículo 184 del C. G. del P., establece que el interrogatorio de parte es una prueba que se puede practicar de manera extraprocesal, pero que exige ciertos requisitos de procedibilidad; que la persona que está interesada en presentar una demanda o que tema que lo van a demandar, puede citar por una sola vez a su futura contraparte, para interrogarlo sobre los hechos materia de investigación en el proceso, lo que no aplica en este caso, por cuanto la entidad convocante (CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO), no está interesada en iniciar un proceso contra la convocada, sino que pretende utilizar su declaración con fines totalmente diferentes a los señalados en el citado artículo, pues en el proceso que pretende iniciar la convocante no tiene incidencia el interrogatorio de la convocada, pues la convocante lo que quiere es poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo lo que aquí se manifieste para solicitar autorización para dar por terminado el contrato laboral de una empleada de dicho Centro Comercial.

Agregó que la petición formulada por la convocante está fuera de contexto y desnaturalizada por cuanto la convocada no tiene nada que ver con los problemas de índole laboral que puedan tener ZULMA PAOLA DELGADO GUTIÉRREZ con su empleador CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO, por lo que no puede verse compelida a absolver interrogatorio relacionado con dichas circunstancias, máxime que la convocada no reúne la calidad de futura contraparte de la convocante en este asunto, convirtiéndose en impertinente e inconducente, careciendo la petición de fundamento fáctico y jurídico.

Solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar rechazar la petición de prueba anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*.

Surtido el traslado de rigor, la parte convocante guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de

reformularla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

Como bien lo reseñó el impugnante en los argumentos del recurso, el artículo 187 *ibídem*, advierte que "... *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.*
(...)."

Así mismo, el artículo 188 *ib.*, establece que "... *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor."

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que no le asiste razón al impugnante puesto que el Centro Comercial Villacentro, informó en la solicitud que lo que pretende es que se le reciba declaración anticipada a la testigo profesional en medicina Psiquiátrica MARIA FERNANDA SUÁREZ, para la defensa en un proceso de acoso laboral que pretende instaurar ZULMA PAOLA DELGADO GUTIÉRREZ.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que lo que se pretende es obtener la declaración de un profesional para fines de la futura defensa dentro de

un posible proceso de índole laboral que pueda iniciar ZULMA PAOLA DELGADO GUTIÉRREZ en contra de la convocante CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO, el despacho mantendrá el auto impugnado, en vista que se cumple con las exigencias de que trata la norma reseñada en precedencia.

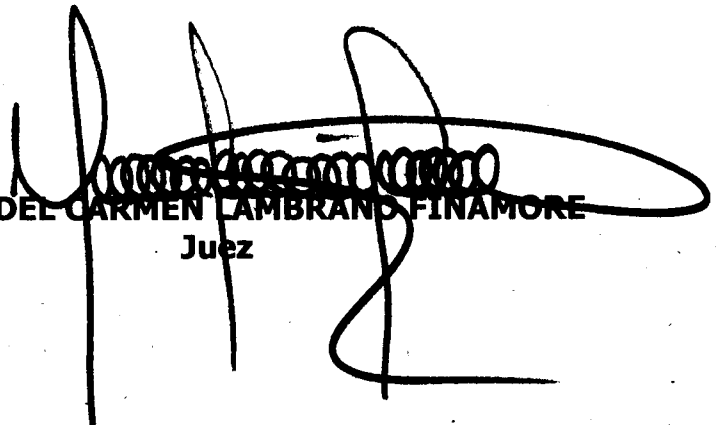
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

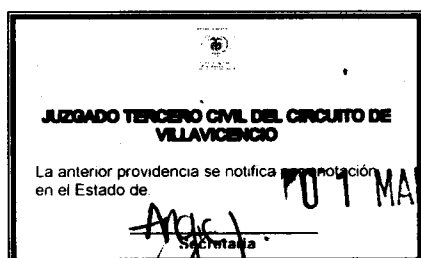
IV. RESUELVE:

1.- MANTENER el auto adiado 23 de agosto de 2018, (fls. 26), conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia se dispone:

2.- Téngase en cuenta la fecha señalada en auto de 13 de diciembre de 2018 obrante a folio 30 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

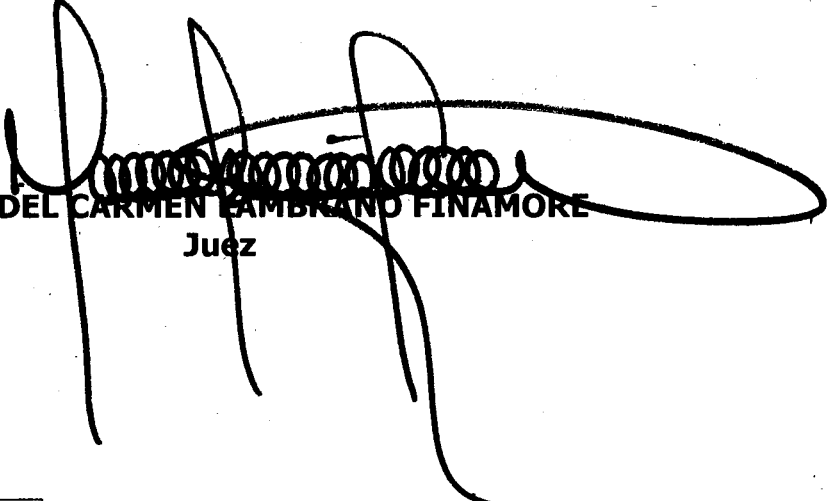
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

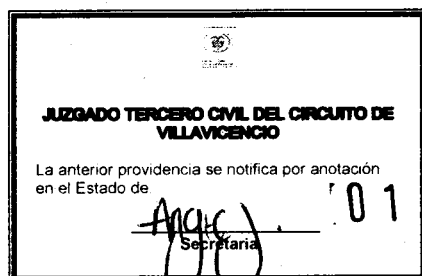
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00370 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actor, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 146 a 155 de esta encuadernación, en la suma total de **\$611'932.632,00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



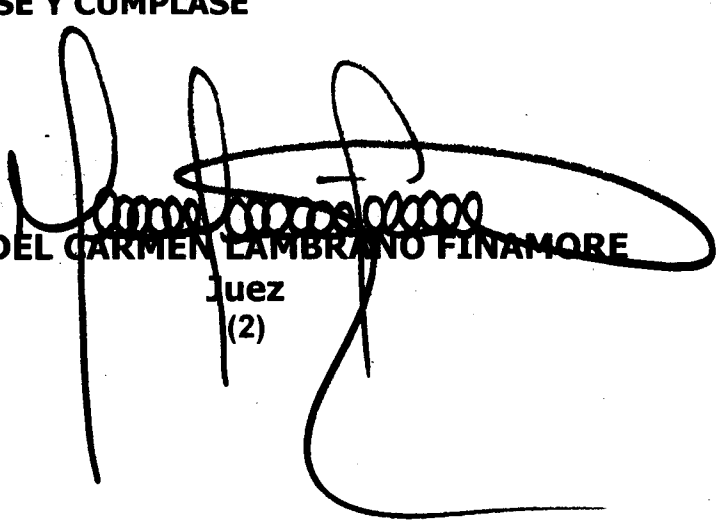
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

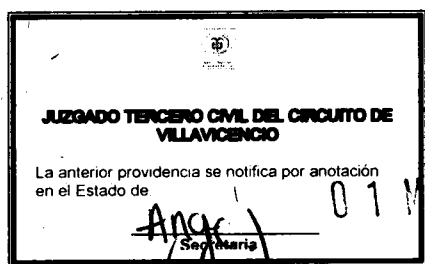
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00304 00

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 373 del C. G. del P., se dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 17 del mes de Julio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00304 00

En escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el proveído calendado 11 de diciembre de 2018, (fl. 7 del cuaderno de incidente), por medio del cual se negó la nulidad incoada, siendo procedente conceder el mismo en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

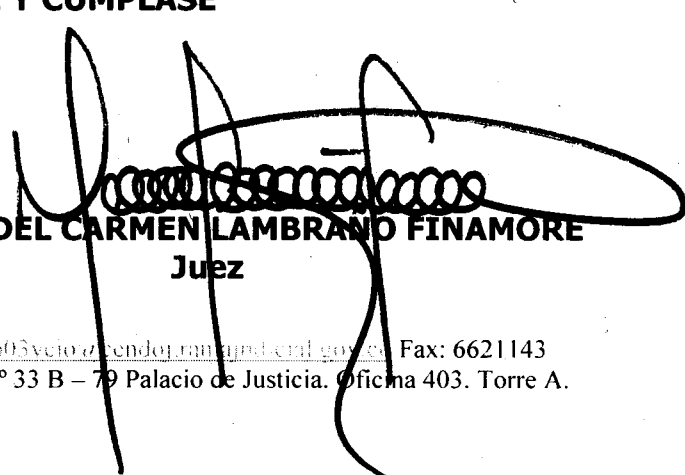
Por consiguiente, **SE DISPONE:**

Para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, concédase el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, contra la citada providencia mediante la cual se negó la nulidad incoada.

Ordenar a costa del recurrente la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de incidente de nulidad, así como de los folios 3 a 9, 58 a 62, 115, 117 a 124, 197 a 210, 284 a 286 del cuaderno principal y de este proveído, las cuales deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ceto05veio@juzgado3tercerojudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Anyc
Secretaria

01 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00313 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Vista la solicitud allegada vía correo electrónico por la sociedad Procardio Servicios Medicos Integrales y revisados la totalidad de los expedientes que al día de hoy se encuentran al Despacho, se evidencia que el mismo no se encuentra en esta dependencia por lo que se requiere a la **Secretaria** de este Estrado Judicial para que inicie de forma inmediata la búsqueda exhaustiva y detenida del proceso de la referencia tanto en las instalaciones de la misma como en el archivo de este Juzgado a fin de dársele la absoluta claridad a la presente situación.

Comuníquesele la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO PINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Ange</i>	01 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

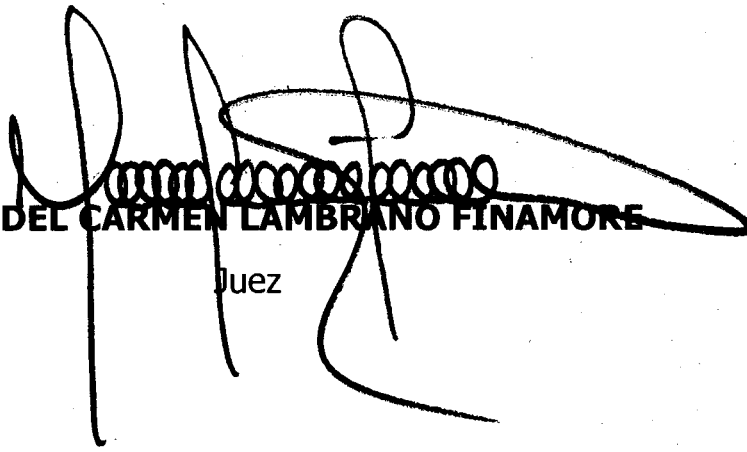
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00123 00

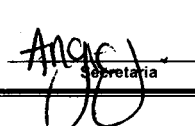
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Vista la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante consistente en la suspensión del proceso, se niega la misma, toda vez que dicha determinación solo será procedente en aquel caso que *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial"*¹, siendo claro que el proceso ejecutivo que se adelante depende únicamente de la acreditación de los supuestos que la normatividad exige para la procedencia del mismo, de forma que no se da ese vínculo que reclama la norma; además que el proceso no se encuentra en el estado que indica el inciso segundo del artículo 162 del C. G. del P., para poder acceder a la mentada solicitud.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	01 MAR 2019
 Secretaria	

¹ Artículo 161 Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

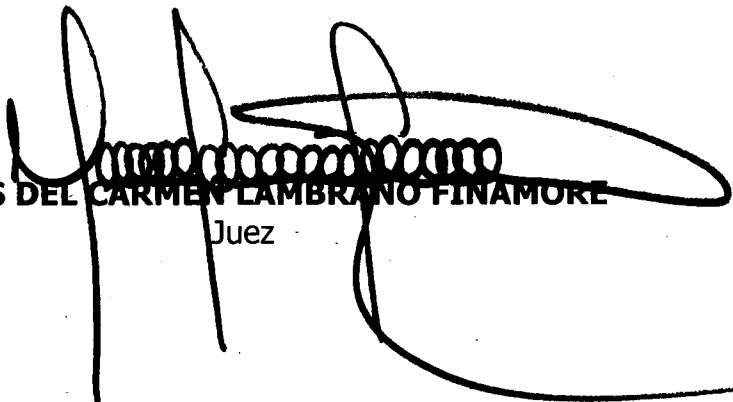
Expediente N° 500013103003 2017 00385 00

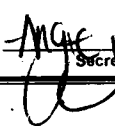
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Toda vez que dentro del presente asunto no se cuenta con alguna otra dirección donde intentar la notificación del llamado en garantía Rene Eduardo Covelly Escobar, así como atendiendo a la afirmación bajo la gravedad de juramento realizada por la demandada Clínica Martha de desconocer otro lugar de residencia de éste, y de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del ciudadano Rene Eduardo Covelly Escobar, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

01 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

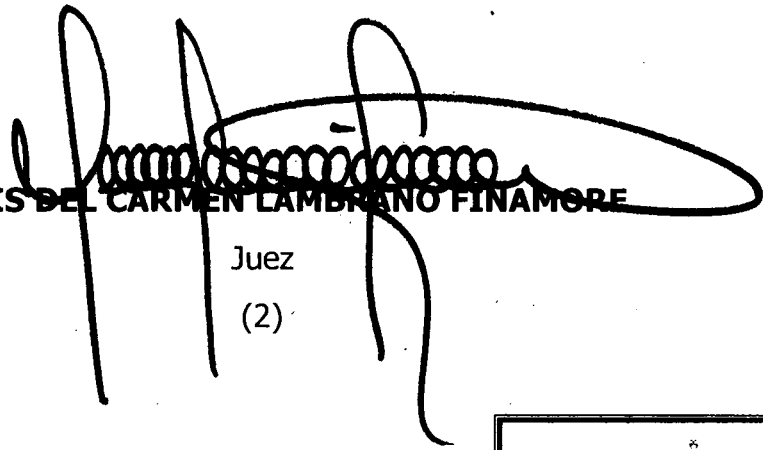
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$223.630,2.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ang</i> Secretaría
--

10 1 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

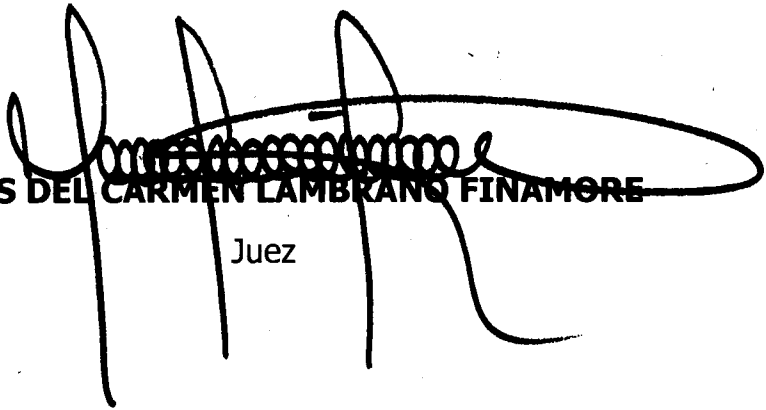
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

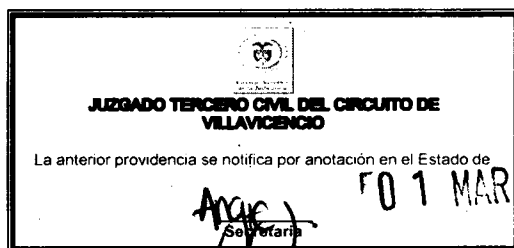
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Vista la solicitud allegada por el señor Isaac Cristancho Forero quien figura como demandado en el trámite que nos ocupa, consistente en adelantar incidente de nulidad, deberá de traerse a colación el artículo 73 del Código General del Proceso el cual reza *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"* por lo que no es posible adelantar actuación alguna respecto de su pedimento en virtud de la norma precitada, en razón a que la misma tiene que ser promovida por intermedio de apoderado judicial, por consiguiente se niega la petición elevada por el mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y atendiendo a que en la actualidad no se cuenta con lista de auxiliares- se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice el avalúo del bien inmueble que será objeto de remate en el proceso de la referencia. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anex
Secretaría

20 1 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00025 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud formulada por la demandante Luz Soraya Rodríguez Sánchez, consistente en proferir orden de pago en contra de Jorge Alberto Ramírez Pinilla, este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de Jorge Alberto Ramírez Sánchez de la siguiente manera:

1. En favor de Luz Soraya Rodríguez Sánchez, por la suma de:

1.1. COP\$150.000.000, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de septiembre del 2018.

1.2. COP\$28.500.000, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de septiembre del 2018.

1.3. COP\$3.307.246,74, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de septiembre del 2018.

1.4 COP\$3.284.380,47, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de septiembre del 2018.

1.5 COP\$16.186.000, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de septiembre del 2018.

1.6 COP\$200.000, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de septiembre del 2018.

1.7 COP\$446.300, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.8 COP\$6.715.749, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.9 COP\$2.290.500, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.10 COP\$4.467.800, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.11 COP\$1.081.788, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.12 COP\$1.109.308, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.13 COP\$1.094.548, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.14 COP\$3.500.00, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.15COP\$1.118.000, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.16COP\$6.738.674, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.17COP\$2.267.408,97, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.18COP\$71.800.000, por concepto de la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

1.19COP\$5.821.209, por concepto de costas de conformidad con la condena impuesta a su favor por este Juzgado el 27 de noviembre del 2018.

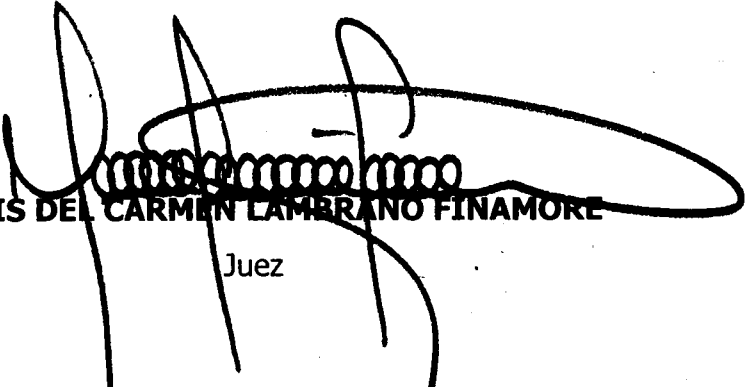
En relación a lo que tiene que ver con la indexación de las sumas que aquí se describen es de aclarar que se hará su respectiva actualización en el momento oportuno:

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

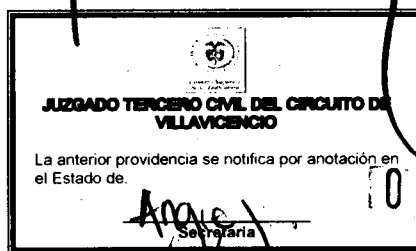
Notifíquese personalmente la presente decisión a la demandada.

Se reconoce a Luz Marina Romero Morales como apoderada de Luz Soraya Rodríguez Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



10 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

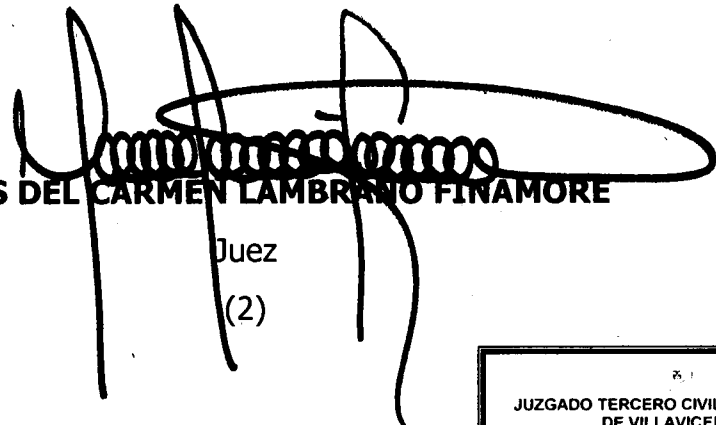
Expediente N° 500013153003 2012 00025 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante que obra a folio 11 del cuaderno de ejecutivo a continuación, previo a decretar la misma el Despacho **dispone:**

1. Requerir a la parte ejecutante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 230-93186 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, con una vigencia no superior a un mes.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Arg. c.</i>

50-1 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

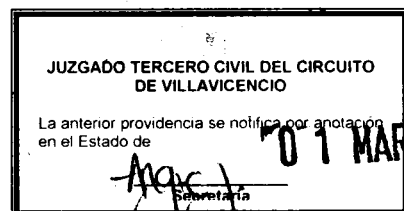
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

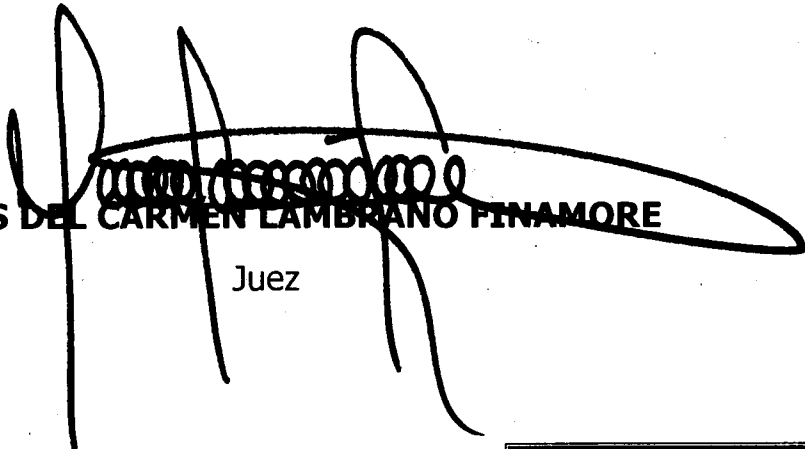
Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

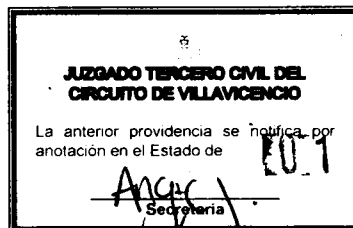
Comoquiera que el día 07 de marzo del año en curso fue otorgado permiso de estudios a la titular del Despacho, fecha para la cual se encuentra fijada para llevar a cabo la audiencia señalada en el asunto de la referencia, se señala el día 29 de mayo de 2019, a las 2:00 pm para llevar a cabo la misma.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días siguientes de la notificación del presente proveído por estado, informe el tramite dado a los oficios 1618, 1619 y 1620 retirados por él y allegue la prueba de su diligenciamiento.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

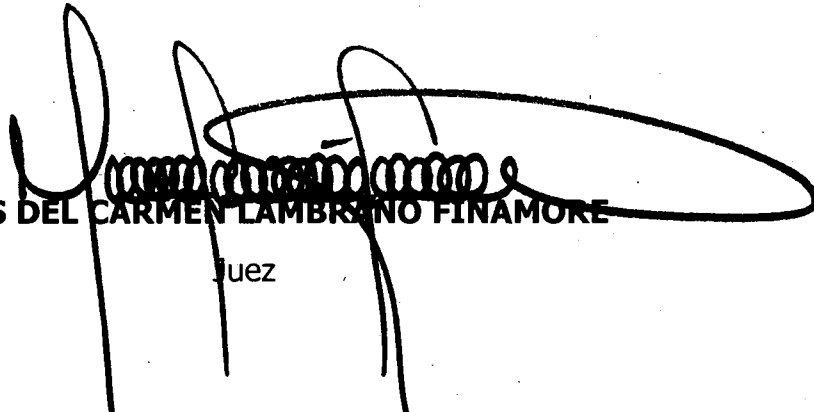
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

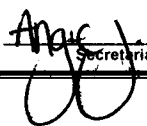
Expediente N° 500013103003 2004 00258 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Requírase por última vez so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar del funcionario encargado de la Secretaría de Hacienda Municipal de Villavicencio, Dirección de Cobro Coactivo, para que informen a este Despacho el estado actual en que se encuentra el proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra del demandado Tito Alfonso Barreto Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 96.328.220, dentro del cual se tomó nota del embargo de remanentes ordenado por este Juzgado en auto del 13 de junio del 2007. **Ofíciase**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	01 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

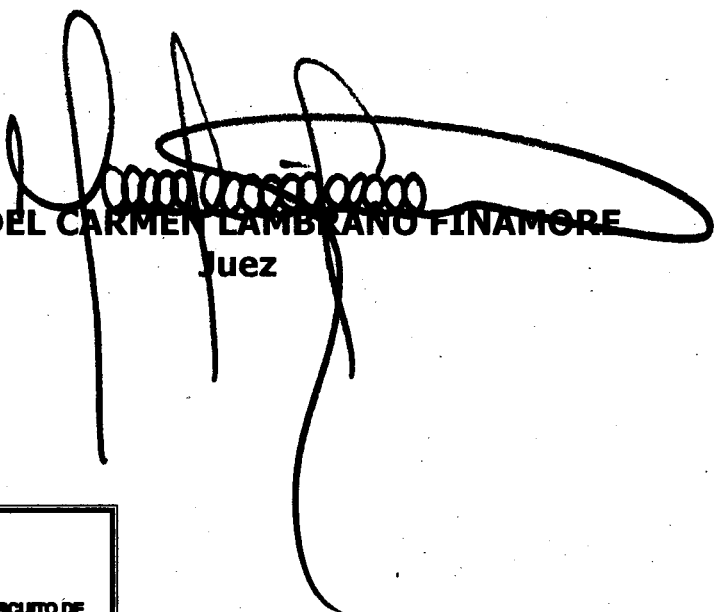
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

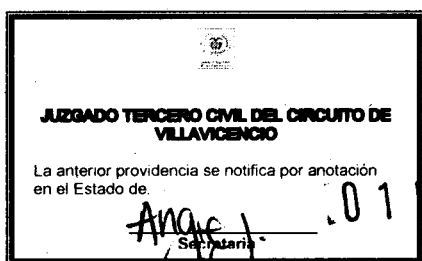
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00232 00

Como quiera que la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso para la fecha programada para llevar a cabo la audiencia señalada en este asunto, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 20 del mes de Mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

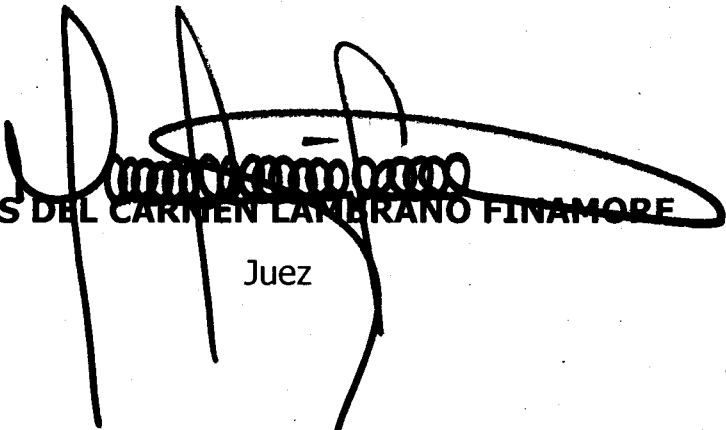
Expediente N° 500013103003 2000 00083 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

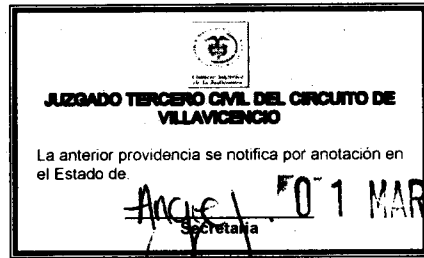
Requírase a la Inspección de Policía Séptima de este municipio, la Alcaldía de Villavicencio y a la apoderada de la parte demandante para que procedan a darle plena identificación al predio con matrícula inmobiliaria No 230-8208 objeto del presente proceso ejecutivo hipotecario, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, por lo que de acuerdo al memorial allegado por las señoras Libia Rosalba Guio Torres y Rosmary Guio Torres, en el que manifiestan que su bien identificado con la matrícula 230-13167 sin razón alguna y de acuerdo al aviso fijado por la señora Edda Millan de Alzate Inspectora de Policía, va a ser objeto de secuestro por la precitada dependencia administrativa en razón a la orden dada por este Juzgado, situación que les extraña y ponen en conocimiento de este Estrado a fin de aclarar y corregir la situación en mención.

Por **Secretaria** póngase en conocimiento la presente decisión a las entidades requeridas y a las peticionarias, para que previamente a realizar la diligencia ordenada en el presente asunto se sirva tener certeza de la correcta individualización del predio a secuestrar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

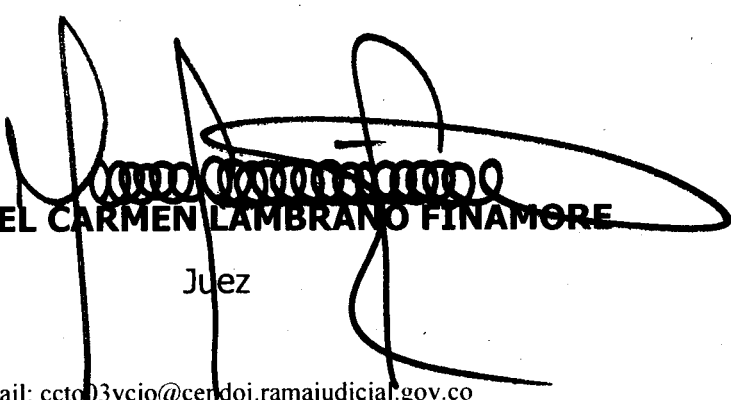
Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación, el artículo 112 del Código General del Proceso, en cual en su inciso segundo reza lo siguiente *"el auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuera necesario"*, por lo que en concordancia de lo aquí citado se tiene que, en la comisión ordenada en auto calendado 17 de abril del 2018, el inspector delegado al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 230-123570, se encuentra facultado para hacer uso de la fuerza si es necesario, con un solo fin y es el de realizar la labor encomendada por este Despacho, motivo por el cual no se entiende por qué no se procedió con la solicitud de allanamiento formulada por la apoderada de la parte actora, debido a que los supuestos facticos como los presupuestos de derecho se configuraban para proceder de tal manera y de esta forma poder efectuar conforme al mandato emitido por esta Juzgadora.

En consecuencia se ordenara devolver el despacho comisorio No 044 de 30 de abril del 2018, junto con sus anexos, al Alcalde Municipal de Villavicencio para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos en los que fue ordenada tanto inicialmente como en el presente proveído. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79º Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTA FECHA 10 1 MAR 2019

EL SECRETARIO Angie J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de Germán Gómez Díaz, Seguros del Estado S.A. y Banco de Bogotá S.A, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto Velandia Gonzalez.

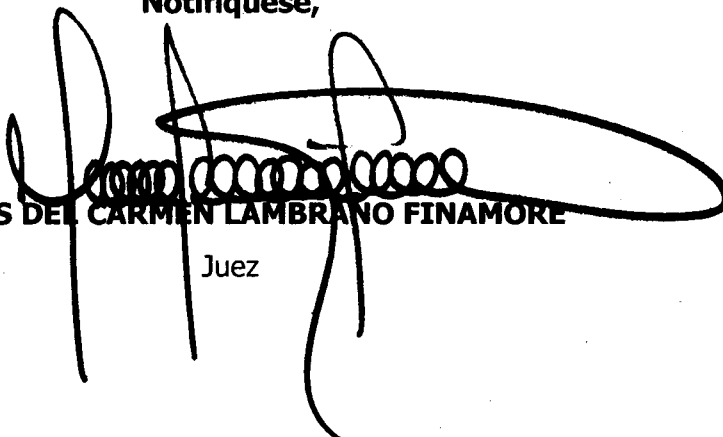
Se reconoce a Sonia Carolina Chacón Barrantes y Nelson Jair Acosta Riveros, como apoderados de los demandados Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto Velandia González aludidos, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

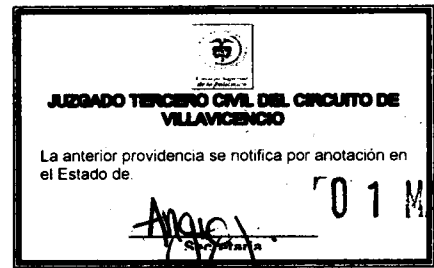
Comoquiera que Secretaría ya corrió traslado de las excepciones de mérito, no se dispondrá nada en relación.

Visto el escrito allegado por el apoderado de la sociedad Supertrans Ltda a folio 678 (C-3), este Juzgado estima que su solicitud es procedente en razón a que vistas las comunicaciones emitidas por la parte demandada estas no son acertadas en razón a que indican un numero de radicado que no corresponden al presente proceso por lo que se deja sin valor ni efecto el auto calendarado 20 de noviembre del 2018, y se tiene que los demandados Supertrans Ltda y Banco de Bogotá se notificaron de la demanda por actas de notificación personal visibles a folio 430 y 431 (C-2).

Ténganse por no contestada la reforma de la demanda por parte de Supertrans Ltda y Transtecol S.A.S.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Nelson Humberto Velandia González en contra de Seguros del Estado S.A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

La presente decisión se notifica por fijación en estado, en razón a que Seguros del Estado S.A., ya funge como parte demandada en el presente proceso

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie Secretaria

10 1 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

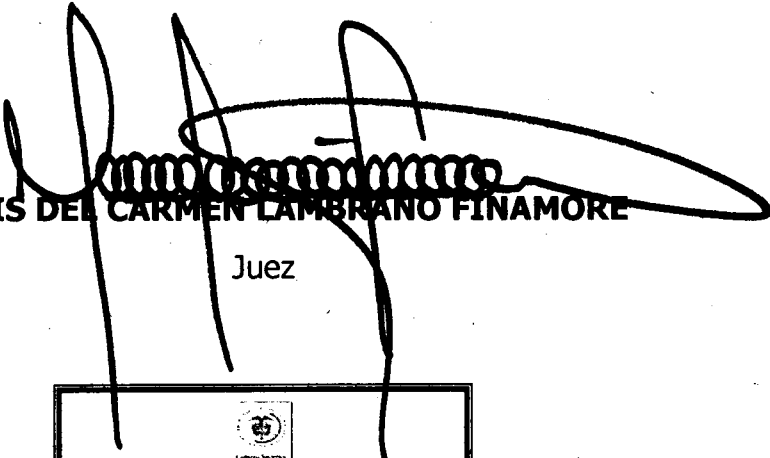
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Transtecol S.A.S. en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

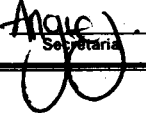
Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente a la entidad llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

01 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

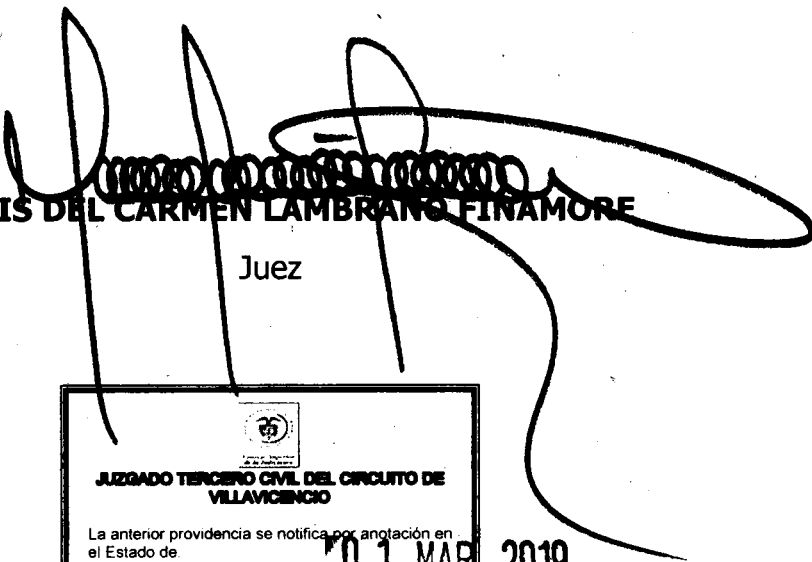
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

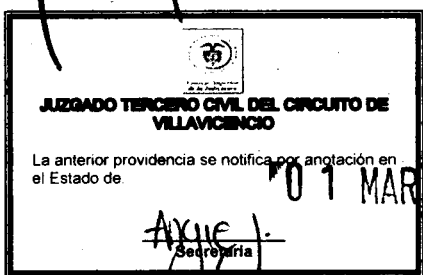
Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Yenny Mariana Orozco Rodríguez en contra de Seguros del Estado S.A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

La presente decisión se notifica por fijación en estado, en razón a que Seguros del Estado S.A., ya funge como parte demandada en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
01 MAR 2019
Axiu
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

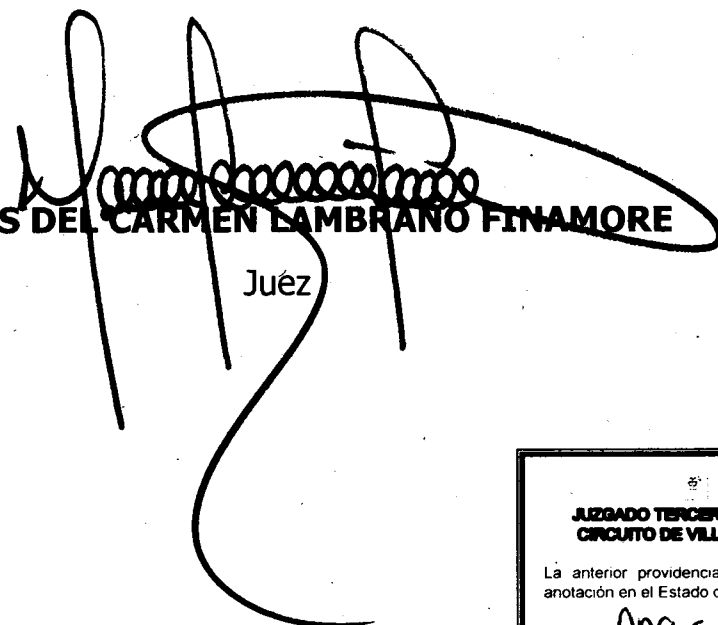
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 680013103011 2017 00029 00

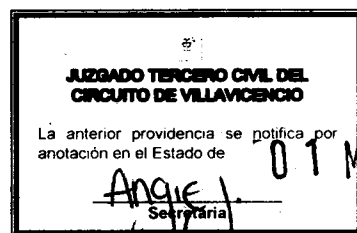
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2019.

Comoquiera que para el día 08 de marzo del año en curso, fue otorgado permiso de estudios a la titular del Despacho, fecha para la cual se encuentra fijada diligencia señalada en el asunto de la referencia, se señala el día 7 de junio de 2019, a las 8:30 am para llevar a cabo la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



01 MAR 2019